



Roj: STSJ CL 2169/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:2169  
Id Cendoj: 09059340012015100369  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Burgos  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 295/2015  
Nº de Resolución: 357/2015  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1**

**BURGOS**

SENTENCIA: 00357/2015

**RECURSO DE SUPPLICACIÓN Num.: 295/2015**

**Ponente Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero**

**Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez**

**SALA DE LO SOCIAL**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SENTENCIA Nº: 357/2015**

**Señores:**

**Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Presidente Acctal.**

**Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero**

**Magistrado**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ana Sancho Aranzasti**

**Magistrada**

En la ciudad de Burgos, a veintiuno de Mayo de dos mil quince.

En el recurso de Suplicación número **295/2015** interpuesto por SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos, en autos número 664/2014 seguidos a instancia de DON Jose Pablo , contra el recurrente, en reclamación sobre Seguridad Social. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Don **Santiago Ezequiel Marqués Ferrero** que expresa el parecer de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 16 de Febrero de 2015 cuya parte dispositiva dice: "FALLO.- Que estimando como estimo la demanda interpuesta por Don Jose Pablo contra el Servicio Publico de Empleo Estatal, debo declarar y declaro el derecho del actor a ser admitido en el Programa de **Renta Activa** de **Inserción** solicitado en fecha 21.5.14, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración.

**SEGUNDO** .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO**. -El actor, Don Jose Pablo , presentó con fecha 21.5.14 solicitud de admisión al Programa de **Renta Activa de Inserción**- colectivo desempleado de larga duración-, que le fue denegado por resolución de 30.5.14. Interpuesta reclamación previa el 12.6.14, fue desestimada por resolución de 17.6.14, al no haber estado inscrito ininterrumpidamente como desempleado en la oficina de empleo durante 12 ó más **meses**. **SEGUNDO**.- El actor ha estado inscrito como demandante de empleo en los siguientes periodos: 17 julio 1992 a 4 noviembre 1993, 15 mayo 1995 a 16 agosto 1995, 18 agosto 1995 a 15 noviembre 1995, 5 mayo 2003 a 15 mayo 2003, 13 noviembre 2003 a 27 octubre 2004, 23 enero 2008 a 15 junio 2009, 24 noviembre 2009 a 9 septiembre 2011, 2 noviembre 2011 a 18 noviembre 2011, 1 de diciembre de 2011 a 5 marzo 2014, 6 marzo 2014 a 21 mayo 2014. La baja de 5.3.14 se produjo por no **renovación** de la demanda de empleo el **28.2.14**. **TERCERO**.- El hijo del actor, nacido el 10.1.99, fue diagnosticado de síndrome de Hurler, a consecuencia del cual falleció el 30.3.14. Con anterioridad precisó curas y revisiones periódicas frecuentes como consecuencia de su empeoramiento, a las que acudió acompañado de sus progenitores. En concreto, acudió a curas los días 27 y 31 enero 2014, 6, 13,18, 20,24 y 27 febrero 2014 y 6, 11,14 y 19 marzo 2014, y a consultas médicas los días 17, 20,29 y 30 enero 2014 y 3,5, 10,17, 19, 24,28 y 30 marzo 2014. Los cuidados por sus familiares requirieron ser continuos y de forma **activa** debido a su dependencia total. **CUARTO**.- Con fecha 15.7.14 se interpuso demanda que fue turnada a este Juzgado.

**TERCERO** .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte demandada siendo impugnado por la contraria. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

**CUARTO** .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos se dictó sentencia con fecha 26 de febrero de 2015 , Autos nº 664/2014, que estimó la demanda sobre reconocimiento a ser admitido en el Programa de **Renta Activa de Inserción** formulado pro D. Jose Pablo frente al Servicio Público de Empleo Estatal ( SPEE) . Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por al representación letrada de la demandada en con base en el apartado c) del art 193 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

**SEGUNDO** .- Con amparo procesal en el apartado c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art 2.1b) del Real Decreto 1369/2006 de 24 de noviembre por el que regula el programa de **renta activa de inserción** para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo ya que al momento de la solicitud de incorporación al programa - 21-5-2014, el demandante no había completado al menos doce meses de inscripción ininterrumpida como demandante de empleo. Y ello sigue argumentando la recurrente porque para determinar si el trabajador reúne o no el requisitos contemplado en el art. denunciado como infringido procede tomar como referencia desde el 20-5-2013 al 21-5-2014 fecha en la que presento la solicitud.

El art 2.1b) del Real Decreto 1369/2006 de 24 de noviembre , antes citado señala en lo que aquí se cuestiona lo siguiente " **b)** Ser demandante de empleo inscrito ininterrumpidamente como desempleado en la oficina de empleo durante 12 o más meses. A estos efectos, se considerará interrumpida la demanda de empleo por haber trabajado un período acumulado de 90 o más días en los 365 anteriores a la fecha de solicitud de incorporación al programa."

Los programas de **renta activa de inserción**, introducidos en nuestro ordenamiento jurídico a partir del RD 236/00 con carácter temporal y de manera estable a partir del RD 1369/06, forman parte de la acción protectora por desempleo del régimen público de Seguridad Social, si bien con carácter específico y diferenciado del nivel contributivo y asistencial, a los que se refiere el *apartado 1 del Art. 206 LGSS* , pero a la que es de aplicación el apartado 2 de dicho precepto, cuando establece que esa acción protectora comprenderá acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación, reconversión o **inserción** profesional en favor de los trabajadores desempleados.

Tal y como ha puesto de relieve el *TS en S 3/03/10 (Rec. 1948/09)* esta singular modalidad de la acción protectora por desempleo se caracteriza por las siguientes notas:

1) Se dirige a la cobertura de quienes se hallan fuera del mercado de trabajo por razón de determinadas características personales que los sitúa en situación de potencial **exclusión** social, esencialmente a las

personas necesitadas por razones de edad, alejamiento sostenido de la actividad laboral, carencia de acceso a prestaciones económicas- contributivas o asistenciales- por razón de la falta de empleo, bajo nivel de recursos, minusvalía, emigración retornada o violencia de género, combinadamente.

2) Su objetivo es doble: a) Paliar las necesidades económicas de determinados colectivos mediante el reconocimiento de una **renta** de subsistencia y b) Promover su **inserción** laboral con el compromiso por parte del beneficiario de participar en las actividades de **inserción** que se le propongan.

Partiendo de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, y siendo el único requisito que se discute para que el demandante pudiese acceder a la inclusión en el programa de **Renta Activa de Inserción**, consistente en no figurar inscrito como demandante de empleo de forma ininterrumpida durante un periodo de un año o mas. Debemos de tener en cuenta que el actor estuvo inscrito ininterrumpidamente como demandante de empleo desde el 1-12-2011 hasta el 5-3-2014 , fecha en la que fue dado de baja al no renovar la demanda de empleo el 28 -2-2014, habiéndose dado nuevamente de alta el 6-3-2014 permaneciendo de alta hasta la fecha de la solicitud de la prestación. Por lo tanto se produce una interrupción de tres días hábiles entre la fecha en la que se debió de realizar la **renovación** y la de la nueva inscripción y ninguno en la situación de alta del trabajador pues la anterior finalizó el 5-3-2014 y la nueva tuvo lugar el 6-3-2014.

Pues bien el escaso tiempo transcurrido entre la no **renovación** como demandante de empleo y el alta posterior , teniendo particularmente en cuenta no solo el largo tiempo en que el actor ha permanecido en situación de desempleo , mas de dos años, -hecho probado segundo- sino también la situación personal de este, tenía un hijo diagnosticado de síndrome de Hurler, que falleció el 30-3-2014, que requería una continua asistencia y que tenía que acudir con él a consultas medicas y al hospital ( hecho probado tercero) , por lo que debemos de llegar a la conclusión , compartiendo el criterio del Magistrado de instancia, que la falta de **renovación** se hiciera de manera consciente y voluntaria con la intención de cesar en su condición de demandante de empleo. Con similar criterio se ha pronunciado la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía ( Granada) 26-3-2008 Rec 2809/2007 y País Vasco 23-1-2005 Rec 2677/2004 .

Por todo lo cual, al no infringirse por la sentencia recurrida las normas citadas como indebidamente aplicadas procede la desestimación del recurso y confirmar la sentencia recurrida.

**CUARTO** .- No procede la imposición de costas al gozar la parte recurrente del beneficio de justicia gratuita, art 235.1 de la LRJS

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, frente a la sentencia de que dimana el presente rollo dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos de fecha 16 de Febrero de 2015 , en autos número 664/2014 seguidos a instancia de DON Jose Pablo , contra el recurrente, en reclamación sobre Seguridad Social, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 # conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000295/2015.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ